

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NO. 2VPC-0007/2023
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO
HUMANO DE PETICIÓN EN AGRAVIO DE V, POR LA
OMISIÓN EN DAR RESPUESTA.

En Ciudad Valles, S.L.P., a 12 de septiembre de 2023

Dr. Luis Alberto Abundis Rangel
Presidente Municipal Constitucional
Tamasopo, S.L.P.
Presente.-

Distinguido Señor Presidente:



1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0028/22 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V, por actos atribuidos a AR1, Síndico Municipal Constitucional de Tamasopo, S.L.P.

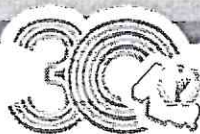
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

HECHOS

3. V manifestó que el 26 de enero de 2022, presentó un escrito dirigido a AR1, y que hasta la fecha no le han dado una respuesta.

Segunda Visitaduría General
Tamulín No. 15, Col. Mirador, C.P. 79050
Ciudad Valles, S.L.P.

Tel.: 481-382-2108 y 481-381-8748
<http://derechoshumanosslp.org/>



II. EVIDENCIAS

4. Queja presentada por V el 1 de marzo de 2022, a la que agregó un escrito del 5 de enero de 2022, dirigido a AR1 y recibido el 26 de enero de 2022.
5. Oficio 2VSI-0059/22 de 2 de marzo de 2022, mediante el cual esta Comisión solicitó un informe pormenorizado de los hechos materia de la queja a AR1, para ser atendido en un término de 10 diez días hábiles.
6. Oficio 2VSI-0085/22 de 28 de marzo de 2022, mediante el cual esta Comisión envió atento requerimiento a ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo, para ser atendido en un término de 10 diez días naturales.
7. Oficio 2VOF-0093/2022 de 19 de abril de 2022, mediante el cual, este Organismo Autónomo dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo, S.L.P., a efecto de que, en ejercicio de sus facultades se sirva instaurar el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso resuelva lo que en derecho proceda, por la falta de atención de manera puntual y completa a las solicitudes formales que la Comisión realizó a ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo.
8. Oficio PMT/CI061/04/2022 de 26 de abril de 2022, mediante el cual el Contralor Interno Municipal informó que se han girado las instrucciones a la autoridad investigadora para que inicie la investigación correspondiente, para efectos de determinar la posible existencia de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento y proceder conforme a sus atribuciones.
9. Oficio PMT/SM/116/2022 y recibido el 31 de octubre de 2022, mediante el cual AR2, rindió el informe que le fuera solicitado por esta Comisión.
10. Acta circunstanciada 2VAC-0052/23, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con V, quien manifestó que hasta el momento no ha obtenido una respuesta formal a su petición.

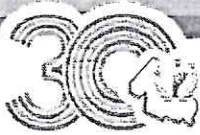
2



Segunda Visitaduría General
Tamuín No. 15, Col. Mirador, C.P. 79050
Ciudad Valles, S.L.P.



Tel.: 481-382-2108 y 481-391-6716
<http://derechoshumanosslp.org>



11. Oficio 2VOF-0197/2023, de 7 de septiembre de 2023, mediante el cual, este Organismo Autónomo dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo, S.L.P., con el objeto de que, en el ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente por los hechos denunciados por la víctima.

III. CONSIDERACIONES

12. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-0028/2022, se observó que se vulneró en agravio de V, el derecho humano de petición, atribuible a AR1.

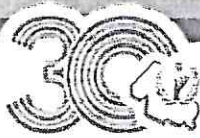
13. En su queja, V manifestó que el 26 de enero de 2022, presentó un escrito dirigido a AR1, y que hasta la fecha no le han dado una respuesta.

14. Ahora bien, AR2, en su informe se limitó a señalar antecedentes ocurridos en el año de 2019 y 2021, respecto a diversos Juicios de Amparo que promovió V en contra del Ayuntamiento Municipal de Tamasopo y agregó que a la fecha V no cuenta con permiso de ninguna autoridad competente que se encuentre vigente, que por solicitud del personal docente y población escolar de la Escuela Secundaria General "Juan Ruiz de Alarcón", no es conveniente ni recomendable, la autorización para que se siga utilizando dicho terreno por parte del solicitante, dados que las actividades que estaba realizando en las últimas fechas afectan de manera significativa el ingreso a la institución educativa, sin embargo, del análisis del mismo se advierte que por parte del Ayuntamiento Municipal de su digno cargo, no existen constancias que acrediten una formal respuesta hacia V, además de que en su entrevista expresamente señaló que no ha obtenido una respuesta, por lo que desconoce totalmente que sucedió con la solicitud.

15. En ese contexto, es importante puntualizar, que el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, como en el caso concreto lo hizo V, a través de su escrito de fecha 5 de enero de 2022 y recibido el 26 de enero de 2022 por parte del Ayuntamiento Municipal de su digno cargo, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir que la autoridad responda por escrito a la petición que se le hace y en su caso intervenga en

los asuntos que resulten de su competencia.

Tel.: 481-382-2108 y 481-381-76146
<http://derechoshumanosslp.org>



16. Al respecto, supone la obligación positiva por parte de los órganos públicos, de contestar de manera congruente, por escrito y en breve término al autor de la petición, generándose una obligación de notificar el acuerdo recaído en forma personal y que sea comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por diversa, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso, toda vez que no existe documento idóneo que constate que el quejoso haya sido enterado de la respuesta de la autoridad.

17. En tal sentido, es necesario que se acredite fehacientemente que la autoridad responsable notificó el acuerdo al quejoso para dar cumplimiento al artículo 8° constitucional, ya que precisamente señala, entre otros puntos, que de no acreditar en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo Octavo de la Carta Magna.

18. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que en este caso se ha transgredido la prerrogativa constitucional a que se ha hecho referencia, ya que aun cuando V solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa al Ayuntamiento Municipal Constitucional que Usted atinadamente preside, se sirviera intervenir en un asunto de su interés, no ha recibido una respuesta escrita.

19. Es preciso señalar, que conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, ésta deberá responderse por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquellos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses de la solicitante; advirtiéndose en el presente caso, el incumplimiento de tales principios.

20. Así mismo, dada la naturaleza de la solicitud de la víctima, se advierte que la responsable tuvo tiempo en exceso para responder, entendiéndose que el breve tiempo a que se refiere el artículo 8° Constitucional para que las autoridades den contestación a las solicitudes de los particulares no debe en ningún caso exceder de 4 meses; y, si en un caso, la responsable considera que dicho término no es suficiente para el trámite legal de la solicitud del quejoso hasta su resolución total, ello no exime a la autoridad de la obligación que le impone el numeral 8° Constitucional que se comenta, de emitir un acuerdo en el que se le haga saber al interesado el estado de sus solicitudes para que aquel se

4





encuentre en posibilidad de promover como a su interés conveniga, lo que al caso concreto evidenciará su aplicación ante el tiempo transcurrido.

21. En ese contexto, se estima que la omisión de AR1 y AR2, sí infringe los derechos humanos de V, quien no ha obtenido respuesta por escrito a la petición que realizó observando los lineamientos establecidos en la Ley, de tal forma que se ha infringido en agravio de V, lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ignorar el contenido del artículo XXIV, de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

22. No podemos pasar por alto la indolencia mostrada para los oficios cursados, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo, ya que no atendió de manera puntual y completa las solicitudes formales que la Comisión le realizó con base en sus facultades legales, la falta de colaboración con la Comisión, le impide conciliar asuntos que pueden ser resueltos de una manera sencilla, sin necesidad de la emisión de un pronunciamiento y sin el menoscabo de la autoridad.

23. La omisión en la rendición de informe pone a la autoridad en la hipótesis legal de que la omisión reclamada es cierta y obliga a que la Comisión solicite el inicio de un procedimiento administrativo al funcionario público encargado de responder, como ocurrió al dar vista por esta omisión a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo, acorde a lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

24. Un punto fundamental para el entendimiento institucional es que la comunicación oficiosa sea correspondida. Si la autoridad no está de acuerdo con el contenido de una queja, responder a un requerimiento de informe, de un modo documentado, permitirá a la Comisión ilustrar su criterio de una manera equilibrada, con base en la buena fe y con el afán de resolver un problema concreto, cuando el asunto es susceptible de resolverse mediante la conciliación.

25. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Tamasopo, la siguiente:

5



Segunda Visitaduría General
Tamuín No. 15, Col. Mirador, C.P. 79050
Ciudad Valles, S.L.P.



Tel.: 481-382-2108 y 481-381-6746
<http://derechoshumanosssp.org/>



IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar respuesta en sus términos a la petición presentada por V de fecha 5 de enero de 2022 y recibido el 26 de enero de 2022, apegándose al contenido de la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a esta Comisión constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Municipal de Tamasopo, para la correcta integración de la investigación administrativa sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de la administración municipal, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular sobre las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la legalidad, seguridad jurídica y derecho de petición; dirigido al personal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tamasopo, particularmente al Área de Sindicatura y a sus auxiliares. Enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

26. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de **60 sesenta días siguientes a la aceptación** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.



Atentamente

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Lic. Elyra Viggiano Guerra

Segunda Visitaduría General
Tamuín No. 15, Col. Mirador,
Ciudad Valles, S.L.P.

SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL
GENERAL VALLES

Tel.: 481-382-2108 y 481-381-6746
<http://derechoshumanosslp.org/>

6